

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 5 de noviembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00261-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (05) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00261-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **JOSÉ GREGORIO CHARRIS MOLINARES**, contra **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA FENOCO S.A**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral séptimo del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 señala: la demanda deberá contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**”. De acuerdo con lo anterior, y una vez revisada la demanda observa el despacho que en la misma se indican un sin número de hechos, exactamente del 90 en adelante donde se manifiestan situaciones acerca del sindicato “Sintravifer” que no se logra entender por qué o cuál es la razón por la que se consignan dentro de los hechos de la demanda, por ejemplo “*el 13 de octubre de 2020, la organización sintravifer radicó una petición solicitando a la demandada copia de los estados financieros*”, “*la organización sindical solicitó además le entregaran numero total de trabajadores actuales, números de cargos administrativos, operativos y salario base de cada uno de los cargos*”, entre otros. Así mismo avista el Despacho que del supuesto fáctico 181 hasta el 286, es decir, más de 100 hechos, donde el demandante expone situaciones sobre un crédito, peticiones y acciones de tutela presentadas en contra de “Credivalores”, quien además no hace parte del proceso, pero no logra comprenderse la finalidad de dicho volumen de situaciones fácticas, por lo que se le interroga si lo que quiere decir con todos estos, es que los mismos fueron la motivación del proceso disciplinario que le inició la empresa demandada y de ser así aclare esas situaciones, pues pese a que se hizo un capítulo con 346 hechos, estos no son totalmente claros y de estas situaciones no se indica nada en las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se recomienda al accionante que organice sub títulos en los que consigne los grupos de hechos relevantes que desea poner en conocimiento del Despacho y confrontar a la demandada, los cuales además debe relacionar con las pretensiones que en el aparte correspondiente eleve.

b). Del mismo modo el numeral sexto del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que debe la demanda deberá indicar los “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”, de acuerdo a lo anterior, observa esta

juzgadora que en el numeral primero del acápite de pretensiones principales, se solicita la declaración de un contrato de trabajo el cual se encuentra vigente desde el 16 de agosto de 2011; sin embargo, en el hecho 342 de la demanda, la parte demandante expone “la empresa demandada decide dar por terminado el contrato de trabajo del señor José Charris Molinares, con justa causa, decisión que fue notificada al trabajador el pasado 24 de mayo de 2021”, por lo que dicha situación no concuerda entonces con lo pretendido por el demandante.

Así mismo se avista que en las pretensiones 8 de las principales, y 10 de las subsidiarias, se esta solicitando que se declare el despido efectuado por la demandada como “ilegal”, en el numeral 13 se pide el pago de salarios y demás emolumentos desde el 26 de julio de 2021 día en que finalizó la suspensión del contrato del accionante, pero no se indica hasta que fecha pretende el pago de los mismos, además de que lo pedido en los numerales 12 y 15 es repetitivo en cuanto a los salarios. Del mismo modo en el numeral 14 se solicita que se declare que no existió causal de fuerza mayor y caso fortuito para realizar la suspensión del contrato de trabajo que ejecutó la demandada, pero ya en la pretensión N° 11 se solicitó la ineficacia de la suspensión, por lo que se está exigiendo lo mismo por diferentes razones.

Finalmente se avista que en la pretensión 17 se requiere que se declare la existencia del acoso laboral por parte de la empresa demandada y se impongan las sanciones relacionadas en la Ley 1010 de 2006, en ese sentido deberá la parte demandante indicar a que sanciones específicamente se refiere y señalarlas en la subsanación de este libelo, aparte de ordenar el acápite de pretensiones pues no hay diferenciación entre las pretensiones declarativas y de condena, y algunas subsidiarias ya se encuentran señaladas en las principales, como se explicó anteriormente.

Adicional a todo lo anterior, se le solicita al profesional del derecho, estime la cuantía de todas las pretensiones de condena que solicita la parte actora.

c). Estrechamente relacionado con las falencias señaladas en el literal anterior, encuentra el Despacho que, si bien las partes pueden acumular en una misma demanda todas las pretensiones que consideren, ello requiere el cumplimiento de ellos requisitos que contiene el artículo 25A del CPTSS, a saber:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el examine, se presentan dos grupos de pretensiones (principales y subsidiarias) de las cuales se indica en principio que se cimentan en el fuero de estabilidad laboral reforzada por salud, pero en la 9ª petición de las principales y en la 16 de las subsidiarias se pide expresamente la declaración de acoso laboral, además de las indemnizaciones derivadas de dicha conducta en el numeral 17 de ese acápite; no obstante, el trámite por acoso laboral es especial y se encuentra contenido en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 y lo relacionado con el fuero de estabilidad laboral reforzado corresponde al procedimiento ordinario contenido en el artículo 74 y siguientes del CPTSS, de modo que se estaría presentando una indebida acumulación de pretensiones que no pueden discutirse conjuntamente, falencia que deberá ser subsanada por la parte accionante.

d). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en sus numerales primero y tercero señala

“la demanda deberá ir acompañada con: “el poder” y “las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, con base a lo anterior se percata el Despacho que con la demanda fueron aportados un gran volumen de pruebas documentales, exactamente 1208 folios que se encuentran anexos en el documento 04 del expediente digital, por lo tanto, deberá el apoderado judicial de la parte demandante allegar los anexos en el mismo orden en que son señalados en la demanda, es decir, empezar por la “certificación del 5 de mayo de 2010”, seguido de la “respuesta de Fenoco del 3 de abril de 2012”, y así con todos ellos, lo anterior, con la finalidad de que el despacho pueda revisar si efectivamente se están aportando la totalidad de las pruebas relacionadas.

Del mismo modo, se le advierte que todos los anexos deben estar escaneados de forma completamente legible, no se aceptan documentos borrosos o incompletos, pues de una revisión rápida sobre ellos, se observa que los anexados a folios 86, 225, 267, 268, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 300, 301, 305, 317, 421, 439, 440, 441, 448, 450, 452, 454, 458, 464, 466, 468, 553, 554, 555, 580, 582, 583, 584, 585, 856, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 757, 758, 759, 972, 1033, 1034, 1035, 1037, 1038, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1090, 1092, 1095, 1096, 1097, 1120, 1121, 1124, 1125, 1134, 1148, 1149, 1154, 1155, 1163, 1164, 1165 fueron aportados sin permitir su lectura, pues están corridos, borrosos, o muy claros, por lo que deben ser aportados nuevamente.

Igualmente, se indica en la demanda en el acápite de anexos que se allegó el “poder”, pero no se encontró en el documento que contiene las pruebas allegadas, por tanto, debe ser anexado en la subsanación.

e). Por último, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá **proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá la parte actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

**Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**505f6626528ab764ae23dc09907340fe4863e58e2407cb79e9d8dd1151
3d2867**

Documento generado en 05/11/2021 06:11:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**